

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Núm..... 73

Artículo Único.- Se reforma el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, por modificación de las fracciones II y III del Artículo 553, para quedar como sigue:

Artículo 553.

I.

II. Los de querrela previstos en los artículos 189, 262, 280, 282, 284, 285, 291, 300 en relación con el artículo 301 fracción I, 300 en relación con el artículo 301 fracción II, 338, 342, 344, 360, 381 en relación con el 382 fracción I, 383 en relación con el 382 fracción I, 384 en relación con el 382 fracción I, 385 fracción I, 402 en relación con el 367 fracción I, y 402 en relación con el 367 fracción II;

III. Los de oficio previstos en los artículos 166 fracción I, 168, 171, 172 primer párrafo, 178, 180, 182, 183, 184, 198, 205, 215 en relación con el 216 fracción I, 217 en relación con el 218 fracción I, 220 en relación con el 221 segundo párrafo, 222, 253, 255, 274, 276, 278, 287 bis, 287 bis 2, 295, 300 en relación con el artículo 301 fracción I, 300 en relación con el artículo 301 fracción II, 323, 332, 336, 353 bis, 364 en relación con el 367 fracción I, 364 en relación con el 367 fracción II, 373, 402 en relación con el 367 fracción I y 402 en relación con el 367 fracción II.

.....

.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; excepto en lo referente a los delitos de Violencia Familiar establecido en el Artículo 287 Bis, el Equiparable a la Violencia Familiar dispuesto en el Artículo 287 Bis 2 y el de Lesiones tipificado en los artículos 300 y 301, cuando el inculpado fuere pariente o persona que tenga relación con el ofendido según lo dispongan los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, respecto de los cuales el Procedimiento Oral Penal entrará en vigor a los noventa días naturales contados a partir del día de la publicación del presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinte días del mes de marzo de 2007.

PRESIDENTE

DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN

DIP. SECRETARIO:

DIP. SECRETARIO:

JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS

JAVIER PONCE FLORES

